



Trabajo Fin de Grado

RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE COLISIÓN DE ANIMAL CON VEHÍCULO A MOTOR.

ANÁLISIS DE LAS SSTS 2263 Y 3822 / 2014.

Autor

Yeray Romero Matute

Director

Sofía de Salas Murillo

Universidad de Zaragoza Facultad de Derecho 2015

ÍNDICE

| | | |
|-------------|---|-----------|
| I. | <u>LISTADO DE ABREVIATURAS</u> | 5 |
| II. | <u>INTRODUCCIÓN</u> | 6 |
| 2.1. | <u>CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO FIN DE GRADO</u> | 6 |
| 2.2. | <u>RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA</u> | 6 |
| 2.3. | <u>METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO</u> | 7 |
| III. | <u>ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS</u> | 8 |
| 3.1. | <u>STS 2263/2014</u> | 8 |
| 3.2. | <u>STS 3822/2014</u> | 10 |
| 3.3. | <u>NORMATIVA APLICADA</u> | 11 |
| IV. | <u>RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES</u> | 14 |
| 4.1. | <u>DAÑOS CAUSADOS POR ANIMAL</u> | 14 |
| 4.2. | <u>DAÑOS CAUSADOS POR PIEZA DE CAZA</u> | 15 |
| 4.2.1. | <u>ESPECIE CINEGÉTICA</u> | 15 |
| A) | <u>Concepto</u> | 15 |
| B) | <u>Daños ocasionados</u> | 17 |
| 4.2.2. | <u>ARTICULO 1.906 CC Y LA LEY DE CAZA</u> | 18 |

| | |
|--|----|
| 4.2.3. RESPUESTA JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE TRÁFICO..... | 20 |
| A) Ley 19/2001 de 19 de diciembre..... | 20 |
| B) Ley 17/2005 de 19 de julio..... | 21 |
| a) Responsabilidad del conductor del vehículo..... | 22 |
| b) Responsabilidad de los titulares o dueños..... | 23 |
| c) Responsabilidad del titular de la vía pública..... | 23 |
| C) Ley 6/2014 de 7 de abril..... | 25 |
| a) Responsabilidad del conductor del vehículo..... | 26 |
| b) Responsabilidad de los titulares o dueños..... | 26 |
| c) Responsabilidad del titular de la vía pública | 27 |
| V. <u>DERECHO COMPARADO</u> | 29 |
| VI. <u>CONCLUSIONES</u> | 31 |
| VII. <u>BIBLIOGRAFÍA</u> | 35 |
| VIII. <u>ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS</u> | 35 |
| IX. <u>FUENTES LEGISLATIVAS</u> | 36 |
| X. <u>PÁGINAS WEB</u> | 38 |

I. LISTADO DE ABREVIATURAS

- 1. Art. / Arts.** : Artículo o artículos.
- 2. Cc:** Código Civil
- 3. CCAA:** Comunidad autónoma
- 4. CE:** Constitución Española.
- 5. DA:** Disposición Adicional.
- 6. Has:** Hectáreas.
- 7. JO:** Juicio Ordinario.
- 8. Km:** Kilómetros.
- 9. LC:** Ley de Caza de 4 de abril de 1970.
- 10. LCCM:** Ley de Caza de Castilla la Mancha
- 11. LEC:** Ley de Enjuiciamiento Civil.
- 12. L.O.T.T:** Ley estatal 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres.
- 13. LTCVMSV:** Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos y Seguridad Vial.
- 14. RACC:** Real Automóvil Club de Cataluña.
- 15. RC:** Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.
- 16. RDL:** Real Decreto Legislativo.
- 17. ROJ:** Repertorio Oficial de Jurisprudencia.
- 18. SAP:** Sentencia de Audiencia Provincial.
- 19. STC:** Sentencia del Tribunal Constitucional.
- 20. STS:** Sentencia del Tribunal Supremo.
- 21. Ss:** Sentencias.
- 22. TS:** Tribunal Supremo.

II. INTRODUCCIÓN

2.1. CUESTIÓN TRATADA EN EL TRABAJO DE FIN DE GRADO

El presente trabajo tiene por objeto analizar la responsabilidad por daños derivados de accidentes producidos por colisiones con animales que irrumpen en la vía pública, en la que se pueden apreciar las siguientes responsabilidades concurrentes: la del conductor del vehículo, la de los titulares de los terrenos cinegéticos y la responsabilidad de la Administración pública. Así pues, se abordará y se dará respuesta a todas estas cuestiones bajo el prisma de la evolución legal de esta materia. Para ello, en primer lugar haremos un repaso de la normativa ya derogada (que nos dará las claves para comprender mejor este tipo de responsabilidad) y después analizaremos la actual regulación. Desde el punto de vista territorial estudiaremos la legislación autonómica y estatal y finalmente se hará una breve referencia al Derecho comparado.

2.2. RAZÓN DE LA ELECCIÓN DEL TEMA

En primer lugar, en las vías públicas españolas, por desgracia se producen varios miles de accidentes anuales derivados de la irrupción repentina e inesperada en las carreteras de un animal de cierta envergadura,¹ que no puede ser esquivado a través de una maniobra evasiva y produciéndose por ello un atropello con los consiguientes perjuicios y daños, tanto en el vehículo, como en las personas que lo ocupan.

El motivo de la elección del tema, viene determinado por ciertos factores. En primer lugar es un tema de actualidad, ya que la reforma del texto articulado de la LTCVMSV introducida por la Ley 6/2014, que ha entrado en vigor el 9 de mayo de 2014, ha producido notables modificaciones en el aspecto de la responsabilidad civil en materia de colisiones contra animales. En segundo lugar se ha producido un incremento de la población de especies cinegéticas, al haber un entorno más apropiado, (en el sentido de un hábitat más favorable, número elevado de cotos, conservación del medio ambiente), lo cual ha propiciado a su vez un incremento de irrupciones de las mismas en la carretera.

¹ Éstos son algunos de los datos que se incluyen en un informe presentado por el RACC sobre los accidentes de tráfico en los que se ven involucrados animales. En España, a lo largo de 2010, se produjeron alrededor de 16.000 accidentes de tráfico con animales en la calzada. En éstos, hubo 332 accidentes con víctimas, con 8 personas fallecidas, 40 heridas graves y 445 heridas leves.

Por ello, considero que al tener una notoria transcendencia social, puede resultar oportuno el estudio de esta nueva reforma y el impacto que deriva de su aplicación y puesta en práctica.

2.3. METODOLOGÍA SEGUIDA EN EL DESARROLLO DEL TRABAJO

En primer lugar y tras justificar la elección del tema, se analizarán dos sentencias escogidas del Tribunal Supremo, y a continuación se plantearán las cuestiones jurídicas que, al hilo de aquellas, centran este trabajo, con mención de la normativa aplicada en cada una de ellas y se valorarán sus correspondientes fallos; tras esto, se hará un análisis más detenido de los aspectos jurídicos más relevantes de esta materia.

Las fuentes utilizadas, además de la jurisprudencia, han sido textos de carácter general sobre la responsabilidad civil (manuales de Derecho civil y manuales específicos del Derecho de daños), así como publicaciones especializadas sobre legislación sobre caza y responsabilidad civil en accidentes de tráfico, todo ello, tanto en versión papel como en publicaciones electrónicas.

Acto seguido de recopilar toda clase de información referida al tema estudiado, se establecerá el marco teórico del trabajo. Este apartado contemplará la responsabilidad ocasionada por animales y los daños ocasionados por las piezas de caza, a su vez se establecerán el concepto y la definición de especie cinegética, definida desde el punto de vista estatal como autonómico. En relación con lo anterior, se estudiará la responsabilidad civil derivada de dichos daños ocasionados.

El núcleo del trabajo vendrá desarrollado por el análisis evolutivo de las diferentes reformas que ha sufrido la Ley de Tráfico, en materia de especies cinegéticas, y se estudiará la responsabilidad de las partes actoras y pasivas del siniestro producido.

Tras lo expuesto anteriormente, se redactarán unas conclusiones, en las cuales, se comparará cada uno de los apartados expuestos en el trabajo y se sintetizarán y resumirán cuestiones puntuales para asimilar los conceptos claves, además se finalizará con la exposición de unas opiniones, unas ideas y unas sugerencias personales del autor del trabajo.

III. ANÁLISIS DE LAS SENTENCIAS

3.1.STS 2263/2014

El 7 de noviembre de 2005, el vehículo propiedad de D. Sabino, conducido por el mismo y acompañado de D. Eduardo y D. Faustino, sufrió un accidente de tráfico, colisionando fronto-lateralmente con vehículo industrial conducido por D. Rodrigo. En el punto kilométrico del accidente existe un coto de caza, que ocupa ambos márgenes de la carretera, perteneciente a D. Jesús Luis, asegurado por la compañía de seguros Mapfre S.A.

Al pasar el vehículo del actor por el punto mencionado, cruzó por la carretera, procedente del coto, un venado que se golpeó con el retrovisor derecho del vehículo y al intentar evitar la colisión, el conductor, efectuó una maniobra evasiva, perdiendo el control del vehículo, yendo a colisionar con el vehículo industrial mencionado, que discurría por el carril contrario.

El tramo analizado tenía una limitación de velocidad de 90 Km/h y existía señalización de paso de animales en libertad.

Es importante reseñar que el 18 de junio de 2004 el propietario del coto había solicitado su cercado ante la Delegación de Medio Ambiente de la Junta de Andalucía, en Sevilla, la que dictó propuesta de resolución en la que denegaba su solicitud, parcialmente, dado que se pretendía aislar, entre sí, las dos parcelas de las que se componía el coto, impidiendo, entre ellas, la libre circulación de las piezas de caza, por lo que la Administración segregaba del coto la parcela de 801 Has y mantenía la parcela de 1126 Has. Al entender el propietario del coto, D. Jesús Luis, que dicha propuesta le perjudicaba, desistió de la petición de vallado, al reducirse la superficie del coto.

Producido el siniestro el actor fue declarado en situación de incapacidad permanente en grado de gran invalidez, con una minusvalía reconocida del 83%.

Tras los hechos relatados, D. Sabino, interpuso demanda de JO contra D. Jesús Luis y la entidad Mapfre S.A. y terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que

se condenara a los demandados a que, de forma solidaria le indemnizaran con la cantidad de 1.035.646,86 € más los intereses moratorios e imponiéndoles expresamente las costas de este procedimiento.

El juzgado de primera instancia e instrucción de Cazalla de la Sierra, el 13 de abril de 2009, estimó parcialmente la demanda y condenó a los demandados al pago de 881.896,12 €, más los intereses legales y de demora.

Los demandados, tras esta resolución, interpusieron recurso de apelación, a la Sección Quinta de la Audiencia Provincial de Sevilla, el 7 de noviembre de 2011, falló estimando el recurso, con la consiguiente revocación de la resolución de la sentencia dictada el 13 de abril de 2009, absolviendo a los demandados.

D. Sabino interpuso recurso de casación entendiendo infracción de aplicación e interpretación de las normas relativas a la responsabilidad por daños, contenidas en el art. 33 de la LC y de la norma contenida en la DA 9^a de la LTCVMSV, introducida por la ley 17/2005.

El TS estimó el motivo entendiendo que el demandado no cumplió con las obligaciones de conservación del coto (cercado del terreno), desistiendo voluntariamente de la realización de la misma; la DA 9^a de la Ley 17/2005, establecía que en accidentes de tráfico, cuando éste fuese consecuencia directa de una falta de diligencia en la conservación del coto, responderían el titular del aprovechamiento o el propietario del terreno. En este supuesto, se estimó que el demandado incumplió esa obligación y la norma fue infringida².

Por otra parte y tras los informes periciales, se concluyó que el vehículo circulaba a una velocidad no superior a los 76,77 Km/h, y la maniobra evasiva que realizó fue la adecuada a la circunstancia acaecida.

Por todo ello el TS estimó parcialmente el recurso de casación condenando solidariamente a D. Jesús Luis y Mapfre S.A. a que indemnizaran al demandante con la

² STS 18 de marzo de 2014, RC. 150/2013, se le exigía una diligencia rigurosa, que no satisfizo, pese a beneficiarse de la actividad lucrativa derivada de la actividad de la caza.

cantidad de 150.103,03 euros y a D. Jesús Luis a abonar al demandante la cantidad de 674.903,66 euros más los intereses legales.

3.2.STS 3822/2014

El 28 noviembre de 2007, el vehículo conducido por D. Mariano, colisionó con un gamo que se abalanzó por su lado derecho, causando daños materiales por importe de 3.305,90 euros. La pieza de caza, procedía de la finca del demandado D. Felipe, con aprovechamiento reconocido por la administración, como coto para caza menor.

Tras los hechos relatados, D. Mariano, interpuso demanda de JO contra D. Felipe y terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia por la que se condenara al demandado a que le indemnizara con la cantidad de 3.305,90 euros, más los intereses procedentes e imponiéndole expresamente las costas de este procedimiento.

El juzgado de primera instancia e instrucción número 4 de Talavera de la Reina, el 18 de junio de 2010, falló desestimando totalmente la demanda presentada, absolviendo al demandado.

La parte demandante tras esta resolución interpuso recurso de apelación, a la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Toledo, el 3 de febrero de 2012, la cual falló estimando el recurso, con la consiguiente revocación de la resolución de la sentencia dictada el 18 de junio de 2010 y condenando a D. Felipe a abonar en concepto de indemnización 3.305,90 € mas costas.

D. Felipe interpuso recurso de casación entendiendo infracción de los arts. 1902, 1905 y 1906 del Cc, infracción tanto del art. 22 de LCCM como de la DA 9^a de la Ley 17/2005.

El TS no apreció la existencia de la negligencia del conductor, por tanto, al no existir un incumplimiento en las normas de circulación, no fue responsable del siniestro. Por ello, el TS sólo tuvo que determinar si el titular del coto había incurrido en una desidia en su conservación. La aplicación normativa de la DA 9^a de la Ley 17/2005, hizo que el TS fallase a favor del demandado, ya que interpretó que el aprovechamiento cinegético tenía una autorización para caza menor, no habiéndose declarado probado

que esporádicamente se practicase caza mayor. Por ello, y aun considerando que el gamo procedía del coto del demandado, no existía conexión alguna entre el animal y el aprovechamiento cinegético, cuando constaba, que los gamos accedían al terreno del demandado desde un coto de caza mayor, colindante, del que se evadían saltando las vallas existentes.

Por lo expuesto, el TS estimó el recurso y no pudo declarar que el titular del coto hubiese incumplido su deber en la conservación, pues ninguna obligación de cautela le correspondía respecto de las piezas de caza mayor.

3.3. NORMATIVA APLICADA

La norma aplicable en los supuestos anteriores de colisión de piezas de caza con vehículos, fue la referida DA 9^a de la Ley 17/2005.

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

En las sentencias anteriormente citadas, se hace referencia al segundo párrafo de la DA, “cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado” la responsabilidad recaerá en los titulares o propietarios de los terrenos³.

³ SAP de Asturias 3 mayo 2004.

En la STS 2263/2014 el demandado no cumplió con las obligaciones de conservación del coto y por lo tanto se estimó una falta de diligencia en la misma y una responsabilidad derivada de su actuación.

En este supuesto, la responsabilidad quedó vinculada a la falta de diligencia en la conservación del terreno acotado, aunque queda por parte del legislador sin determinar cuáles son las medidas de conservación para la exención de esa responsabilidad; de la lectura del precepto, entiendo que esta obligación de adoptar esas medidas de protección, tienen la premisa de resultar eficaces.

En la primera de las sentencias, STS 2263/2014, la Administración permitió al propietario el vallado del coto de caza y éste, desistió de tal propuesta por el perjuicio económico que le ocasionaba.

Numerosas sentencias del TS han establecido una línea jurisprudencial en lo tocante a los actos dirigidos a preservar el estado del coto de caza. En este sentido, el TS ha interpretado los meros desperfectos en una valla cinegética, como una falta en la conservación del acotado⁴. Por lo tanto, la diligencia de esta actuación implica, además, un buen mantenimiento y cuidado en la valla protectora, evitando la existencia de roturas o huecos⁵ por los que puedan escaparse los animales.

En el caso resuelto por la STS 3822/2014 el demandado tenía un aprovechamiento cinegético autorizado para caza menor; la pieza de caza que colisionó con el turismo era considerada como caza mayor. El TS estimó que no había conexión alguna entre el animal y la naturaleza de la concesión atribuida al coto. En consecuencia, se declaró que el titular del aprovechamiento, destinado a caza menor, había cumplido su deber en la conservación del terreno, no respondiendo por los daños ocasionados por una pieza de caza mayor, que circunstancialmente pudiera hallarse en el.

En relación con lo anterior, los titulares de los aprovechamientos cinegéticos están obligados a realizar protecciones, específicas, dependiendo de la naturaleza de su acotado. En esta segunda sentencia, como he expuesto anteriormente, el TS entendió que la responsabilidad de los daños ocasionados, no era imputable al titular del

⁴ SAP de Cáceres 21 marzo 2003.

⁵ SAP de Badajoz 13 noviembre 2007.

aprovechamiento, al considerar que el titular no debía realizar ninguna protección, determinada, para piezas de caza mayor⁶.

Sin embargo, otra corriente jurisdiccional establece que no tiene relevancia la distinción entre caza mayor y caza menor, que lo realmente importante es la procedencia del animal⁷, además, en este sentido, se afirma que es indiferente la naturaleza del aprovechamiento y dispone que la responsabilidad viene determinada por la existencia de la concesión u autorización, con independencia de que el aprovechamiento estuviese concedido para caza mayor o para caza menor⁸.

⁶ SAP de La Rioja 16 septiembre 2003, SAP de La Rioja número 77/2010 de 5 marzo 2010, SAP de Logroño número 60/2012 de 24 febrero 2012, SAP de Logroño número 146 /2012 de 26 abril 2012.

⁷ SAP de Segovia número 181/2011 de 30 junio 2011.

⁸ SAP de León 5 enero 2004.

IV. **RESPONSABILIDAD POR LOS DAÑOS CAUSADOS POR ANIMALES**

4.1. DAÑOS CAUSADOS POR ANIMAL

La responsabilidad civil por la tenencia de animales tiene su origen histórico en el Derecho romano, en concreto la “*actio de pauperie*”, que era una acción noxal. Ello implicaba que el perjudicado por un animal podía exigir al propietario o bien una indemnización de daños y perjuicios o bien la entrega del animal. También nuestro Derecho histórico conoció de esta responsabilidad y se reguló en el Fuero Real en donde se obligaba al dueño de los animales mansos a indemnizar los daños. Así mismo encontramos en la Partida VII, Título XV, Leyes XXI a XXIII, la responsabilidad de los propietarios de animales ferores por los daños causados por éstos⁹.

La responsabilidad de los actos ocasionados y de los daños producidos por animales y especies cinegéticas, viene determinada, de forma general, en los arts. 1905 y 1906 del Cc.

El Código civil en su art. 1.905, afirma que “*el poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido*”.

De esta manera, el artículo anterior, responsabiliza (con carácter objetivo), de los daños producidos por un animal al poseedor de éste¹⁰. En relación con el art. 1905 del Cc, existe jurisprudencia uniforme¹¹ que ha concedido indemnizaciones por los daños ocasionados en la irrupción de un animal con la posterior colisión del vehículo accidentado.

El presente precepto presenta un carácter objetivo¹² y hace recaer la culpabilidad y la responsabilidad de los desperfectos causados no al dueño, sino al “*poseedor, o al que se*

⁹ VICENTE DOMINGO, E., “Los daños causados por animales y en la caza”, BUSTO LAGO (Coord.) ,2^a Edición, Thompson Reuters/Aranzadi, Navarra, 2013.

¹⁰ DEL OLMO GARCIA, P., “Comentario del art.1905”, *Código civil. Volumen IV*, CAÑIZARES LASO *et al* (dir.), Thompson Reuters/Aranzadi, Navarra, 2011.

¹¹ Ss. 23 noviembre 1976, 28 enero 1986, 27 febrero 1996.

¹² STS 21 octubre 1998 Roj 1998/8751. Como una responsabilidad de “carácter plenamente objetiva”.

sirve de él”. Ello implica que la responsabilidad recae en la persona que se lucra del animal y obtiene cierto beneficio, ventaja o provecho y esa persona entiende el riesgo que ese animal pudiera ocasionar; es decir, debe regir la siguiente premisa; donde hay una ventaja, obtener un beneficio de un animal, hay una desventaja, “*ubi commodum ibi incommodum*”¹³.

La exoneración de la responsabilidad del poseedor, se da, en estos casos, en primer lugar, cuando la culpa fuere exclusivamente de la víctima y en segundo lugar, cuando deviniera una fuerza mayor¹⁴.

4.2. DAÑOS CAUSADOS POR PIEZA DE CAZA

4.2.1. ESPECIE CINEGÉTICA

A) Concepto.

El tema expuesto está regulado desde el ámbito nacional y desde el ámbito autonómico, pues lo dispuesto en el art. 148.1.11 de la CE establece que las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias en materia de caza, pero el Estado se reserva en el art. 149.1.23^a de la CE la competencia en legislación básica sobre protección del medio ambiente.

En primer lugar es importante definir y señalar qué debe entenderse por especie cinegética. La LC, en su art. 4, establece que:

“Son piezas de caza los animales salvajes y los domésticos que pierdan esa condición que figuren en la relación que a estos efectos deberá incluirse en el Reglamento para la aplicación de esta Ley.

La condición de piezas de caza no será aplicable a los animales salvajes domesticados en tanto se mantengan en tal estado.

Las piezas de caza se clasificarán en dos grupos: Caza mayor y caza menor. Tendrán la consideración de piezas de caza mayor la cabra montés, el ciervo, el corzo, el gamo, el

¹³ VICENTE DOMINGO, E., “Los daños causados...”, cit., p.356.

¹⁴ STS 16 octubre 1998 Roj 1998/8070. “La práctica de la equitación supone aceptar por el jinete los riesgos que puedan sobrevenir”. STS 20 diciembre de 2007 Roj 2007/9054. “Perder brazo en la jaula de un tigre, incumpliendo medidas de seguridad”.

jabalí, el lince, el lobo, el muflón, el oso, el rebeco y cuantas especies sean declaradas como tales por el Ministerio de Agricultura. Tendrán la consideración de piezas de caza menor las que figuren en la relación a que se refiere el número 1 de este mismo artículo, excepto las definidas anteriormente como caza mayor”.

Por otra parte, la competencia para declarar qué animales pueden ser objeto de caza, corresponde a cada Comunidad Autónoma. Por ello, analizaré conjuntamente la normativa emanada del ámbito estatal y de la Comunidad autónoma de Aragón¹⁵.

La Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón, vigente desde el 7 de mayo de 2002 hasta el 14 de abril de 2015, establece en su Título II, art. 6 que: “*Son especies cinegéticas, y, por lo tanto, piezas de caza, las que reglamentariamente se determinen, quedando excluidas de tal categoría las especies catalogadas o sujetas a cualquier régimen de especial protección, los animales domésticos y los animales domesticados mientras se mantengan en ese estado.*

A efectos de la planificación y ordenación de los recursos cinegéticos, las especies cinegéticas se clasifican en dos grupos: especies de caza mayor y de caza menor”.

En relación con lo anterior, las especies cinegéticas están determinadas por la Orden de 25 de junio de 2014 de la consejería de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Caza en Aragón, que tiene por objeto delimitar dentro de un ámbito temporal, en concreto la temporada de caza 2014/2015, las especies objeto de caza, épocas, días y horarios hábiles para el ejercicio cinegético y las normas específicas para la caza menor y mayor.

El art. 1 establece que son especies cinegéticas consideradas como piezas de caza menor en la Comunidad Autónoma de Aragón, las siguientes:

“Conejo, Liebre Zorro, Agachadiza chica, Agachadiza común, Anade friso, Anade real, Anade silbón, Avefría, Becada, Cerceta común, Codorniz, Corneja, Faisán, Focha

¹⁵ La materia analizada está regulada tanto a nivel nacional como autonómico, ambos tienen competencia para ello; las Comunidades Autónomas en lo referido a la caza, y el legislador nacional en lo referido a la materia básica de Medio Ambiente. En tal sentido, únicamente se analizará lo emanado por la Comunidad Autónoma de Aragón, ya que referirme a lo legislado por cada una de las CCAA de España, supondría, que el presente trabajo elevara notablemente la densidad del mismo.

común, Ganso o ánser común, Gaviota reidora, Palomas, Pato colorado, Pato cuchara, Pato rabudo, Perdiz roja, Porrón común, Porrón moñudo, Torda o zorzal alirrojo, Torda o zorzal charlo, Torda o zorzal común, Tordo o estornino pinto, Tórtola común, Urraca o picaraza, Zorzal real”.

Y en su art. 2 determina cuales son las especies cinegéticas consideradas caza mayor:
“*Jabalí, Ciervo, Sarrio, Corzo, Cabra montés, Gamo, Muflón*”.

B) Daños ocasionados

Una vez definido el concepto de especie cinegética, es imprescindible analizar los daños originados como consecuencia de esta irrupción en una vía pública. Al producirse esa colisión con el animal o bien al realizar una maniobra evasiva para evitarla, pero colisionando de igual manera contra otro vehículo, siempre habrá que determinar cuáles son los daños y quién es el responsable de tal incidente.

Las especies cinegéticas se mueven con la absoluta libertad que les da su condición animal y como no reconocen ni fronteras, ni zonas de seguridad, ni titularidades o tipos de aprovechamientos cinegéticos, causan importantes daños en cosechas, personas, bienes...y, con demasiada frecuencia, accidentes de circulación, los cuales van en aumento en algunas Comunidades Autónomas, como la de Castilla y León, La Rioja o Aragón.

Partimos por tanto de que las piezas de caza pueden dar lugar a ciertos daños y perjuicios en aprovechamientos cinegéticos o fuera de ellos¹⁶. A su vez conviene hacer una diferenciación en cuanto a daños producidos se refiere; ya que al producirse el siniestro, pueden aparecer tanto daños patrimoniales como perjuicios personales.

Con respecto a los daños materiales, son frecuentes los causados en los vehículos, y se considera indemnizable tanto el daño emergente como el eventual lucro cesante. Con la reparación del daño, se trata de restaurar el patrimonio del dañado a la situación en que se encontraría de no haberse producido el accidente.

¹⁶ VICENTE DOMINGO, E., “Los daños causados...”, p. 364-369.

Con respecto a los daños personales, se indemnizarán no sólo los gastos físicos, sino también los daños morales; la reparación del daño moral se extiende a toda clase de sufrimientos y dolores físicos que la víctima haya padecido a consecuencia del siniestro producido¹⁷.

Sentado lo anterior, analizaremos a continuación sobre quién recae la responsabilidad civil, si cabe atribuirla al conductor del vehículo (parte que interviene directamente en la producción del accidente) o si recae en el titular o propietario del aprovechamiento cinegético o en la Administración (parte que no tiene una intervención directa en la producción del siniestro).

4.2.2. ARTÍCULO 1.906 CC Y LA LEY DE CAZA

El artículo 1.906 del Cc establece que “*el propietario de una heredad de caza responderá del daño causado por ésta en las fincas vecinas, cuando no haya hecho lo necesario para impedir su multiplicación o cuando haya dificultado la acción de los dueños de dichas fincas para perseguirla*”. En contraste con el anterior, este precepto recoge una responsabilidad subjetiva, una responsabilidad por culpa. Además, establece que el sujeto responsable es el propietario de la heredad de caza.

Este precepto parece contrario a lo dispuesto en el art. 33 de la LC:

“*Los titulares de aprovechamientos cinegéticos, definidos en el art. 6 de esta Ley, serán responsables de los daños originados por las piezas de caza procedentes de los terrenos acotados. Subsidiariamente, serán responsables los propietarios de los terrenos.*

La exacción de estas responsabilidades se ajustará a las prescripciones de la legislación civil ordinaria, así como la repetición de responsabilidad en los casos de solidaridad derivados de acotados constituidos por asociación.

De los daños producidos por la caza procedente de refugios, reservas nacionales y parques nacionales y de los que ocasione la procedente de terrenos de caza controlada responderán los titulares de los aprovechamientos de caza y subsidiariamente el Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

¹⁷ PARRA LUCÁN. M.A, “Responsabilidad por daños causados por animales y cosas” MARTINEZ DE AGUIRRE (Coord.), Vol. II, 4^a Edición, Colex, 2014, pp. 883-889.

En aquellos casos en que la producción agrícola, forestal o ganadera de determinados predios sea perjudicada por la caza, el Ministerio de Agricultura, a instancia de parte, podrá autorizar a los dueños de las fincas dañadas, y precisamente dentro de éstas, a tomar medidas extraordinarias de carácter cinegético para proteger sus cultivos.

Todo cazador estará obligado a indemnizar los daños que causare con motivo del ejercicio de la caza, excepto cuando el hecho fuera debido únicamente a culpa o negligencia del perjudicado o a fuerza mayor. En la caza con armas, si no consta el autor del daño causado a las personas, responderán solidariamente todos los miembros de la partida de caza”.

Esta Ley entró en vigor en marzo de 1989, por ello al ser una norma posterior, debe entenderse que el art. 1.906 Cc parece que, queda tácitamente derogado¹⁸. La LC instauró una responsabilidad objetiva y estableció que los sujetos responsables debían ser, no el propietario de la heredad de caza, sino “*los titulares de los aprovechamientos*” y “*los propietarios de los terrenos*”¹⁹.

De igual manera, seguía sin existir en la normativa, precepto alguno que regulara la responsabilidad ocasionada en la colisión por la irrupción de una especie cinegética; la única excepción, como regla general, eran los arts. 45, 46 y 127 recogidos en el Reglamento General de Tráfico, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, vigente desde el 31 de enero de 1992 hasta el 23 de enero de 2004. Dichos artículos establecían, “*que se debía adecuar la velocidad a las circunstancias que concurriesen en cada momento en la vía*”, “*que en el supuesto de una irrupción de animales en la calzada, se circularía a una velocidad moderada e incluso se llegaría a detener el vehículo si fuera necesario*” y en último lugar “*se prohibía dejar animales sin custodia en cualquier clase de vía*”.

En primer lugar, respecto de los arts. 45 y 46, cabe señalar que obligan a todo conductor a moderar la velocidad a las circunstancias que se originasen en la vía pública, y en segundo lugar en relación con el art. 127 en su apartado segundo, hacía responsable a la persona que dejase sin custodia a una animal en cualquier clase de vía. De esta manera, se imputaba al dueño la responsabilidad de los daños producidos, por el animal, debido a esa falta de diligencia en el cuidado y custodia del mismo.

¹⁸ STS 27 mayo 1985. “Consideró que la Ley de caza había derogado el art. 1.906

¹⁹ PARRA LUCÁN. M.A, “Responsabilidad por...”, cit., p.951.

4.2.3. RESPUESTA JURÍDICA EN LA LEGISLACIÓN SOBRE TRÁFICO

El régimen jurídico existente hasta el año 1990, ofrecía una clara inseguridad jurídica; la jurisprudencia, seguía rigiéndose por la normativa general, imputando la responsabilidad de los daños ocasionados a los titulares de los aprovechamientos o bien a los titulares de la vía pública²⁰.

A) Ley 19/2001 de 19 de diciembre

La inexistencia de un marco legal, dentro de la normativa de tráfico, obligó al legislador, mediante la Ley 19/2001, a introducir en el texto articulado de la LTCVMSV aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, una novedosa regulación en su DA 6^a; que establecía lo siguiente:

“En accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, será causa legal que permita atribuir la responsabilidad al conductor del vehículo por los daños producidos en un accidente de circulación el hecho de que se le pueda imputar un incumplimiento de las normas de circulación que pueda ser causa suficiente de los daños ocasionados; ello sin perjuicio de la responsabilidad que sea exigible a quien corresponda conforme a la normativa específica y de que sean probadas debidamente las circunstancias del accidente”.

Este precepto vino motivado en primer lugar, por la necesidad, en segundo lugar, por el incremento de accidentes de tráfico derivados de una colisión con una especie cinegética, y en tercer lugar, para establecer una solución, lo más equitativa posible, entre la responsabilidad de los titulares de los aprovechamientos cinegéticos y la responsabilidad de los conductores del vehículo siniestrado.

La DA 6^a imputaba la responsabilidad al conductor del vehículo siempre y cuando quedara probado el incumplimiento de las normas de circulación por éste, de tal manera, que los titulares de los aprovechamientos cinegéticos quedaban parcial o totalmente exentos de la responsabilidad derivada por los daños producidos; el mayor problema de esta normativa era poder demostrar de manera fehaciente el incumplimiento en las normas de circulación por parte del conductor. Por esta razón, en la práctica no tuvo la aplicación que la propia Disposición quiso conseguir.

²⁰ STS. 30 abril 1991. “Se condena al titular del aprovechamiento”.

Esta reforma perjudicaba en mayor medida a los conductores; además, el apartado segundo de la DA 6^a siguió dejando un resquicio legal para que la responsabilidad siguiera recayendo en los titulares de los cotos (responsabilidad objetiva), de tal manera que se entendía que en un suceso donde intervenía un conductor, un titular del aprovechamiento y el titular de la vía pública, era completamente desproporcionada la responsabilidad asumida por los segundos, sobre todo, por la extremada dificultad probatoria.

En opinión de Vicente Domingo, la DA 6^a, “*correctamente aplicada, hubiera sido la solución más salomónica posible, como consecuencia de un reparto igualitario en el ámbito de la responsabilidad civil*”²¹.

B) Ley 17/2005 de 19 de julio

La falta de practicidad de la DA 6^a motivó un cambio en el marco jurídico existente, con la entrada en vigor de la Ley 17/2005, se reguló el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modificó el texto articulado de la LTCVMSV, en el cual, se introdujo la DA 9^a en materia de responsabilidad civil en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas, este precepto establecía lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

²¹ VICENTE DOMINGO, E., “Los daños causados...”, cit., p.371.

El presente cambio fue motivado por las presiones de las asociaciones de cazadores, ya que querían conseguir un precepto normativo que fuera menos objetivo, debido al incremento de los accidentes de tráfico en los que intervenía la presencia de un animal. Exigían por tanto, una modificación de la responsabilidad y una distribución del riesgo.

Sin duda, de esta manera, los titulares de los aprovechamientos, en caso de una acción directa de caza o bien una falta de conservación en el acotado, serían los responsables de los daños acaecidos. Con este precepto, hubo ciertos cambios en la limitación de la responsabilidad, y se retoma el sistema de la responsabilidad por culpa o negligencia. La DA 9^a contemplaba la responsabilidad tanto del conductor del vehículo como de los titulares de los acotados y del titular de la vía.

a) Responsabilidad del conductor del vehículo

En primer lugar, la responsabilidad del conductor del vehículo aparece recogida en el primer apartado de la Disposición citada, estableciendo que únicamente será responsable si se incumplen las normas de circulación; en este sentido, ¿qué se entiende por incumplimiento de esas normas de circulación? Atendiendo al RDL 339/1990 se establecen en éste una serie de artículos de carácter obligatorio para todos los conductores de un vehículo a motor, arts. 9, 11 y 19, *“los conductores deben utilizar el vehículo con diligencia y precaución”*, *“en todo momento los conductores deben controlar sus vehículos”* y *“todo conductor debe respetar los límites de velocidad”*, estos artículos delimitan el concepto del incumplimiento en las normas de circulación.

En relación con lo anterior, el titular del aprovechamiento tenía que probar este incumplimiento por parte del conductor; además de constatar esta falta de diligencia en las normas de circulación tenía que quedar acreditado que existía una relación de causalidad entre las normas incumplidas y la colisión producida.

Y como ya he dicho, acreditar por parte del titular del acotado de manera empírica la negligencia del conductor en el siniestro, era una tarea ardua y de difícil demostración.

b) Responsabilidad de los titulares o dueños

El segundo párrafo de la DA 9^a, establece dos condiciones para imputar la responsabilidad a los titulares de los aprovechamientos o a los dueños de los terrenos, que “*el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar*”, y que exista “*una falta de diligencia en la conservación del acotado*”.

Para entender de manera correcta la primera de las condiciones, debemos interpretar el art. 2 de la LC, “*la acción ejercida por el hombre mediante el uso de artes, armas o medios apropiados para buscar, atraer, perseguir o acosar a los animales definidos en esta Ley como piezas de caza con el fin de darles muerte, apropiarse de ellos o de facilitar su captura por un tercero*”. En este artículo queda completamente definida la propia acción de caza; en este sentido, para que el titular del aprovechamiento sea el responsable de los daños producidos, deberá quedar acreditado por parte del perjudicado la existencia de la cacería²² en el momento en que se produjo la colisión, y además que esa batida fuere la causa directa²³ del accidente.

La segunda condición, alude a la diligencia en la conservación de los terrenos cinegéticos. En este apartado, recae la responsabilidad en los titulares cuando medie una negligencia o una falta de diligencia en el cumplimiento de conservación de los mismos.

c) Responsabilidad del titular de la vía pública

En el tercer y último párrafo de la DA 9^a, se afirma que: “*Podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación*”.

Para delimitar la responsabilidad debemos examinar primero las obligaciones que tiene el titular de la vía pública en lo tocante a la conservación de la misma. Estas, están recogidas en primer lugar en la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, en su art.1 “*la presente ley regula la [...] conservación, financiación, uso y explotación de las*

²² SAP de Ávila 23 julio 2007. “Entiende que la acción de cazar abarca las inmediatas persecuciones, como las alteraciones que pueden prolongarse en el tiempo de las especies, como consecuencia de alterar su comportamiento para obtener su captura”.

²³ VICENTE DOMINGO, E., “Los daños causados...”, cit., p.373.

carreteras estatales” y en su art. 15 “La explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, [...] de servidumbre y de afección”.

En segundo lugar, en relación con el anterior precepto citado, también se debe acudir al RDL 339/1990 ya que en su art.57 señala que “*corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales*”.

Para completar el marco jurídico donde se establecen las obligaciones exigidas al titular de la vía pública, hay que examinar lo dispuesto en cada legislación autonómica; de esta manera, en los arts.1 y 35 de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, afirman respectivamente que, “*la presente Ley tiene como objeto regular [...] conservación, [...] de las carreteras que discurran íntegramente por el territorio de Aragón y no sean de titularidad del Estado*” y “*la explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización,[...] del paisaje.*”

Si el titular de la vía no cumple con todas las obligaciones anteriormente expuestas, ello determinará la responsabilidad civil del mismo.²⁴

Tras el análisis de la Ley 17/2005, y tras establecer los límites de la responsabilidad de cada una de las partes implicadas en el siniestro, cabe destacar en último lugar el paralelismo jurídico existente entre la reforma expuesta y la Ley 5/2002, de Caza en Aragón, estas dos normativas, estatal y autonómica, se complementan. La Ley 5/2002, en su art.71, hoy en día derogada por la actual normativa²⁵, atribuía la responsabilidad por los daños producidos por las especies cinegéticas, en primer lugar, a “*los titulares de terrenos cinegéticos, salvo negligencia del perjudicado*”, y en segundo lugar, a “*la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón por los daños producidos por*

²⁴ STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, 26 febrero 2010, Roj: STS 823/2010, Sección 8^a, 29 mayo 2014. N^o de Recurso: 572/2012

²⁵ Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón, vigencia desde el 14 de abril de 2015.

especies cinegéticas procedentes de fauna silvestre, vedados y zonas no cinegéticas". Todo ello sin perjuicio de la supletoriedad²⁶ existente entre la Ley 5/2002 y la aplicación de la LC y la DA 9^a de la LTCVMSV.

C) Ley 6/2014 de 7 de abril

Con la entrada en vigor el 9 de mayo de 2014 de esta Ley, se produce un cambio normativo en la DA 9^a del texto articulado de la LTCVMSV. La actual regulación establece lo siguiente:

"En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpan en aquéllas.

No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno, cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquél.

También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos".

a) Responsabilidad del conductor del vehículo

Esta nueva modificación en la DA 9^a cambia drásticamente la resolución y regulación de los siniestros producidos, ya que exonera de responsabilidad a los titulares de los aprovechamientos cinegéticos. De esta manera, se intercambia la responsabilidad en el siniestro producido, siendo los conductores los responsables del mismo.

²⁶ "La supletoriedad no es un vehículo para conferir mayor ámbito de aplicación a la ley del Estado, como refleja la L.O.T.T., sino exclusivamente para cubrir las deficiencias, lagunas o carencias de regulación del derecho de las comunidades autónomas y siempre que su naturaleza propia lo hiciera factible", como puntualizó la STC 179/1985.

Con esta reforma, opina YÁÑEZ DE ANDRÉS, “*se consigue que se fije el principio de la irresponsabilidad del culpable y de la responsabilidad del inocente, porque la otra cara de la moneda de esta reforma pretendida es que el conductor del vehículo será siempre responsable, frente a sí mismo y frente a los ocupantes del vehículo.*

En la práctica, los conductores que sufran un accidente por esta causa, y aunque no incumplan ninguna norma de circulación, no recibirán indemnización alguna si resultan heridos o sus familias mueren. Y además, serán también responsables frente a los ocupantes de su vehículo que resulten lesionados o muertos”²⁷.

La Ley 6/2014 ha supuesto, desde el prisma de la responsabilidad objetiva, una evolución normativa, ya que en la anterior reforma, la responsabilidad recaía en el titular del aprovechamiento, indistintamente fuera el culpable o no, y en esta nueva reforma la solución ofrecida es completamente opuesta; la responsabilidad recae directamente en el conductor del vehículo, a excepción de la posibilidad de que tanto titulares de los aprovechamientos como titulares de la vía pública sean los responsables del siniestro.

b) Responsabilidad de los titulares o dueños

La nueva DA 9^a, a diferencia de la anterior reforma, suprime de manera drástica la obligación de la diligencia en la conservación del coto, esto incluía evitar tanto la superpoblación y la multiplicación de las especies cinegéticas como asegurar el coto con las medidas de protección oportunas; estas medidas de conservación desaparecen en la nueva reforma.

Los titulares de los aprovechamientos en la anterior reforma, eran responsables cuando el accidente tuviese una relación directa con la acción de caza,²⁸en el sentido amplio de tal expresión.

²⁷ YÁÑEZ DE ANDRÉS .A. “Otra «animalada» legislativa” Diario La Ley, Nº 8301, Sección Tribuna, 30 de Abril de 2014, Editorial LA LEY.

²⁸ SAP de Ávila 23 julio 2007. “Entiende que la acción de cazar abarca las inmediatas persecuciones, como las alteraciones que pueden prolongarse en el tiempo de las especies, como consecuencia de alterar su comportamiento para obtener su captura”.

Actualmente esta normativa exonera a los titulares del siniestro cuando éste se produzca al día siguiente de una batida o hayan pasado doce horas tras la misma. En este sentido, ha de demostrarse de manera fehaciente una conexión entre el accidente y la cacería llevada a cabo ese mismo día o que hubiese concluido doce horas antes del siniestro. De esta manera, si queda probado, se imputará la responsabilidad de los daños personales y patrimoniales a los titulares de los aprovechamientos, y serían éstos quienes deberán probar la inexistencia de esa conexión²⁹ en relación con el art. 217 de la LEC.

Esta modificación, supone la continua responsabilidad de los conductores en accidentes tráfico cuando esté involucrada una especie de caza menor³⁰, ya que la DA 9^a no regula nada acerca de estas especies; debido a este cambio, habrá que acudir nuevamente a lo estipulado en el art. 1905 Cc en relación con el art. 1902 del mismo Código, para responsabilizar al poseedor de los daños que ocasione una especie cinegética considerada como caza menor.

c) Responsabilidad del titular de la vía pública

En la reforma 17/2005, la Administración titular de la vía pública era responsable siempre y cuando la conservación de la vía y su señalización deviniera ineficaz. Ahora bien la DA 9^a de la presente reforma, establece que “*el titular de la vía pública solo responderá de los daños producidos en un accidente, cuando el accidente fuera consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, o cuando en tramos de elevada accidentalidad con animales, no constara señalización específica de los mismos*”.

Con la actual reforma queda eliminada la obligación del titular de preservar y conservar el estado de la vía en plenas condiciones, óptimas para su tránsito. En su lugar, se dispone que la responsabilidad aparecerá cuando la valla de cerramiento no estuviera reparada en plazo siendo consecuencia directa de la colisión, esta medida, es contraria a los arts. 1 y 15 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras, ya que “*la presente ley regula la [...] conservación, financiación, uso y explotación de las*

²⁹ SAP A Coruña, Sección 6^a, S de 11 de Marzo de 2015, N^o de Sentencia: 41/2015.

³⁰ En el Ámbito estatal, Art. 2 del Decreto 506/1971 y en el ámbito autonómico, Art. 1 de la Orden de 25 de junio de 2014 por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2014-2015, en Aragón.

carreteras estatales” y en su art. 15 afirma que, “*la explotación de la carretera comprende las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización*”; el término “*conservar*” abarca tanto la reparación de la valla de cerramiento como la conservación del estado de la vía.

En relación con la responsabilidad de los titulares de la vía pública, debemos acudir nuevamente a la legislación autonómica. La Ley 1/2015, de 12 de marzo, en su art.70, expone de manera prácticamente similar lo dispuesto en la DA 9^a de la presente normativa, “*en accidentes de tráfico ocasionados por especies cinegéticas [...], será responsable [...] el conductor del vehículo [...]. La Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón [...]. También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente [...] no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, [...] señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos*”, todo ello sin perjudicar, como he expuesto anteriormente, la supletoriedad de la norma estatal.

V. DERECHO COMPARADO

Con carácter previo hay que decir que en ningún país de la Unión Europea se hace responsable al titular del coto o propietario del terreno por los daños derivados de atropellos en carreteras de especies cinegéticas.

La línea normativa incluso en países como Alemania, Francia o Italia, es calificar como “*res nullius*” a las piezas de caza (igual que en España) y la responsabilidad siempre recae en el conductor del vehículo o excepcionalmente en el Estado³¹.

En relación con lo anterior, en Alemania, en su Código Civil (BGB), Libro 2^a, Sección 8^a, Título 27, en su art. 833³², en relación con la Ley Federal de Carreteras, en su Ley de Tráfico, arts. 7 y 18,³³ se regula la responsabilidad del cuidador de los animales, de la responsabilidad del titular del vehículo y la obligación de pagar del conductor, respectivamente.

En Alemania, en estos preceptos, se culpa al propietario del vehículo siempre, aunque no sea responsable del mismo. El punto interesante en Alemania es que el propietario del coche siempre se responsabiliza de los daños que ocasiona, aunque él no condujera el coche; posteriormente el propietario puede recurrir y reclamar el dinero al conductor en el momento del siniestro.

Asimismo, la regulación francesa considera “*res nullius*” a las especies cinegéticas. De esta manera, el responsable siempre es el conductor, y al final la compañía del perjudicado, si tiene contratada la póliza que cubre estos desperfectos, se hace cargo de ello. El Código de los seguros en Francia³⁴, establece en el Libro IV, Título II, en su art. L421-8, que el fondo de garantía se encargará de los daños resultantes, cuando éstos fueran causados de manera accidental por animales sin dueño, en los lugares abiertos a la circulación pública y cuando resulten de un accidente de circulación por tierra. El fondo de garantía pagará las indemnizaciones que no puedan ser tomadas a cargo por ningún otro concepto.

³¹ ORTEGA MARTIN, E, *Accidentes de tráfico causados por animales objeto de caza*, BERNAD DANZBERGER, (Coord.), Europea de Derecho, 2001, pp. 136.

³² Bürgerliches Gesetzbuch. (Código civil de Alemania)

³³ Straßenverkehrs-Ordnung. (Norma de Trafico de Alemania)

³⁴ Code des Assurances. (Código del seguro en Francia)

En Italia esta clase de accidentes se rigen por los arts. 2043 y 2052 del Código Civil italiano³⁵. Estos preceptos establecen las causas generales de la responsabilidad por los daños producidos por un animal cuando medie culpa o dolo. En Italia, los daños causados por la fauna silvestre no son indemnizables bajo la presunción establecida por el art. 2052 del Código civil italiano. La solución que da la jurisprudencia³⁶ italiana es que no se puede atribuir de manera automática la responsabilidad del ente público, ya que en primer lugar no puede vallar todos los bosques, independientemente de sus dimensiones, y en segundo lugar entiende que no existe la conducta culposa ni dolosa por parte de la Administración. De igual manera, reciente jurisprudencia³⁷ interpretó que la responsabilidad de los daños ocasionados en la irrupción de un jabalí, era “*La Regione*”, similar a una Comunidad Autónoma española, debido a que era la responsable de tomar las medidas apropiadas para prevenir los daños a terceros en virtud del art. 2043. Por todo ello la cuestión referida en la ley, no queda completamente clara y es un problema que sigue abierto.

De igual manera, el Código Civil portugués, Libro III, Titulo II, Capítulo II, Sección II, en sus arts. 1319, 1320 y 1321³⁸, establecen que los animales son motivo de ocupación, ya que nunca han pertenecido a nadie, “*res nullius*”, por ello al carecer de dueño, nadie responde de los daños que produzcan.

En Portugal, a diferencia de España, en su Ley de Caza, art. 25.2³⁹ sí se regula que “las entidades responsables de la organización de las actividades de carácter venatorio, batidas, están obligadas a tener un seguro de responsabilidad civil”, matización que esgrimía anteriormente. Por el contrario, en España solo está obligado a tener un seguro de responsabilidad civil el cazador, art.55 LC, no los titulares o dueños de los cotos.

³⁵ Il Codice Civile.

³⁶ CASS. CIV. SEZ. III, SENT. 6 OTTOBRE 2010, N. 20758. (Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de octubre de 2010, n. 20758)

³⁷ Corte di cassazione, Sentenza 26 febbraio 2013 n. 4806. (Tribunal de Casación, Sentencia 26 de febrero 2013 n. 4806)

³⁸ Decreto-ley Nº 47344/66 de Noviembre (Código civil de Portugal)

³⁹ Lei de Bases Gerais da Caça Lei n.o 173/99. (Ley de caza de Portugal)

VI. CONCLUSIONES

Tras definir el concepto de especie cinegética, construir un marco teórico acerca de los daños ocasionados y analizar la evolución normativa y jurídica de las diferentes reformas que la Ley de Tráfico ha sufrido a lo largo de estos años, se aprecia un cambio cualitativo y cuantitativo en cada reforma aplicada.

Esto se ha podido apreciar, tras analizar las sentencias del TS 2263 y 3822 del 2014, pues ambas muestran un resultado completamente diferente al que podría derivar hoy en día de la aplicación de la nueva normativa.

La norma aplicable en los supuestos anteriores de colisión de piezas de caza con vehículos, fue la referida DA 9^a de la Ley 17/2005. Sobre esta base, la STS 2263/2014 entendió que el demandado no cumplió con las obligaciones de conservación del coto y por tanto declaró una falta de diligencia en la misma y una responsabilidad del propietario del aprovechamiento, derivada de su actuación.

Hoy en día, en las mismas circunstancias, con la Ley 6/2014 en vigor, la responsabilidad del siniestro y de los daños personales y patrimoniales hubiera recaído en el conductor del vehículo perjudicado, ya que la nueva DA 9^a solo regula los accidentes de caza mayor producidos por la acción de cazar, ese mismo día o doce horas antes de aquél, pero nada regula acerca de la diligencia en la conservación del acotado.

En la sentencia analizada en segundo lugar, STS 3822/2014, de igual manera se aplicó la normativa vigente en ese período, Ley 17/2005. Esta Ley establecía únicamente la conservación y adecuación del coto a la autorización otorgada por la Administración. En el supuesto concreto, el animal de caza mayor, fue el responsable del accidente, pero el coto únicamente tenía una autorización para caza menor, por lo que el fallo de la sentencia estimó que era un motivo de exoneración en la responsabilidad del titular.

De la misma forma que en el anterior supuesto, la aplicación de la Ley 6/2014, hubiera cambiado el fallo de la STS 3822/2014, ya que la causa discordante fue probar la relación entre la naturaleza de la especie cinegética, considerada caza mayor, y la autorización concedida al titular del aprovechamiento. Al amparo de la actual

regulación cambia la perspectiva del problema, pues en la anterior reforma⁴⁰ había que demostrar la negligencia del titular o propietario del terreno, mientras que en la nueva reforma⁴¹ se hace responsable del siniestro al conductor del vehículo perjudicado, con la salvedad, de que el accidente tuviera una relación directa con la acción de cazar.

Se observa una evolución en la misma línea normativa, entendiendo como tal una responsabilidad objetiva, pero con la nueva reforma se traslada la responsabilidad del titular o propietario de los aprovechamientos al conductor del vehículo siniestrado.

Desde mi punto de vista, tras estudiar las reformas comentadas, la mejor solución fue la ofrecida en 2005, con una cierta matización; entiendo que el mayor problema que ocasionaba la DA 9^a de esta Ley, era la “prueba diabólica” que se exigía a los titulares o dueños de los aprovechamientos cinegéticos en relación con la falta de diligencia de los conductores en la conducción de sus vehículos, con la consiguiente infracción en las normas de circulación.

La matización a la que me refería en el anterior párrafo es sencilla: el mayor problema tal y como se ha expuesto era demostrar el incumplimiento de las normas del conductor. Pues bien, considero que ese inconveniente se puede resolver en los momentos actuales con las posibilidades que ofrecen las nuevas tecnologías. En este sentido sería posible obligar a cada conductor a instalar un dispositivo o terminal telemático, que es válido para cualquier marca y modelo de coche y queda completamente oculto, favorece las bonificaciones y reducciones en el precio del seguro, y lo más importante es que envía información sobre las horas de uso del vehículo cada 100Km, distancias recorridas y velocidades⁴². Es por ello que la “prueba diabólica” desaparecería siendo la medida más justa, equitativa y proporcional, en cuanto a responsabilidad se refiere.

De esta manera las obligaciones de titulares, dueños o de la propia Administración, no desaparecerían, como en la nueva Ley 6/2014, ya que considero que las obligaciones de

⁴⁰ Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la LTCVMSV.

⁴¹ Ley 6/2014, de 7 de ABRIL, por la que se modifica el texto articulado de la LTCVMSV.

⁴² Información proporcionada por Seguros MAPFRE.

estos sujetos pasivos en el siniestro estaban mejor desarrolladas en la anterior regulación.

Aparte de esta medida, una solución bastante práctica hubiera sido no solo obligar a los conductores de los vehículos a la instalación de este dispositivo, sino también, compartiendo la opinión de YÁÑEZ DE ANDRÉS, obligar a todos los titulares de los cotos de caza a adquirir un seguro de responsabilidad civil que cubriese los daños, tanto personales como patrimoniales producidos en el accidente, ya que la nueva reforma abarca la extraña posibilidad de que una víctima inocente sea la responsable del siniestro.

Por otra parte, con la actual reforma, la responsabilidad del accidente recae como regla general en el conductor del vehículo, siendo responsable de los daños producidos, a excepción de que, en primer lugar, el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza (caza mayor) llevada a cabo ese mismo día o doce horas antes de aquél. En tal caso, respondería el titular del aprovechamiento o el propietario del terreno. El segundo supuesto que exonera al conductor del vehículo es aquel en el que el responsable titular de la vía pública no reparare la valla de cerramiento y no disponga de la señalización específica oportuna.

En relación con el titular de la vía pública, suele entenderse que en caso de que el titular de la vía incumpla las obligaciones pertinentes de la norma, la responsabilidad recaerá en dicho titular. Sin embargo la Ley de Seguridad Vial establece la excepción de que la responsabilidad será extensible al contratista de la conservación cuando ésta no se desarrolle por la propia Administración, lo que además es consecuencia necesaria de las previsiones del art. 60 de la Ley 55/1.999 de 29 de diciembre que regula el contrato de servicios de gestión de autovías y en el cual se impone al contratista el mantenimiento de la vía en condiciones óptimas de vialidad⁴³.

Bajo mi punto de vista, la regulación actual ofrece ciertas carencias, pero, también es cierto que con la vigente regulación acercamos posturas con Europa. Sin embargo acercarse a Europa no siempre es positivo. La línea normativa que siguen los países de

⁴³ SAP Asturias, Sección 4^a, S de 18 de Marzo de 2015 N^o de Sentencia: 76/2015 - N^o de Recurso: 57/2015.

nuestro entorno⁴⁴, como he expuesto anteriormente, es calificar como “*res nullius*” a las piezas de caza, de esta manera al considerarlos “cosa de nadie”, nadie se responsabiliza de los daños que pudieran ocasionar.

Para concluir con el trabajo y a modo de reflexión personal, debemos preguntarnos si la regulación actual, Ley 6/2014, abarca de manera acertada y eficaz la responsabilidad en este tipo de accidentes. Tras el estudio pertinente de la reforma establecida, entiendo que la respuesta ha de ser negativa, pues la normativa a la que hago referencia perjudica seriamente a los conductores de los vehículos.

La responsabilidad del perjudicado es una situación insólita ya que el conductor del vehículo, aún sin existir dolo ni culpa, será el responsable del siniestro, con las salvedades expuestas a lo largo del trabajo.

Esta reforma está en sintonía normativa con Europa, pero esta es, en mi opinión, una decisión errónea y perjudicial para todos, salvo para las Administraciones Públicas, las aseguradoras y los titulares de los aprovechamientos cinegéticos.

⁴⁴ Alemania, Francia, Italia y Portugal.

VII. BIBLIOGRAFÍA

DEL OLMO GARCIA, P., “Comentario del art.1905”, *Código civil. Volumen IV*, CAÑIZARES LASO *et al* (Dir.), Thompson Reuters/Aranzadi, Navarra, 2011.

NAVARRO MENDIZÁBAL, I., “La responsabilidad civil de animales y cosas inanimadas”, Thompson Reuters/Aranzadi, Navarra, 2013.

ORTEGA MARTIN, E., *Accidentes de tráfico causados por animales objeto de caza*, BERNAD DANZBERGER, (Coord.), Europea de Derecho, 2001.

PARRA LUCÁN, M.A., “Responsabilidad por daños causados por animales y cosas”, MARTINEZ DE AGUIRRE (Coord.), *Curso de Derecho Civil* Vol. II, 4^a Edición, Colex, 2014.

VICENTE DOMINGO, E., “Los daños causados por animales y en la caza”, BUSTO LAGO (Coord.) ,2^a Edición, Thompson Reuters/Aranzadi, Navarra, 2013.

VIII. ÍNDICE DE RESOLUCIONES CITADAS

-STS 18 de marzo de 2014, RC. 150/2013, se le exigía una diligencia rigurosa, que no satisfizo, pese a beneficiarse de la actividad lucrativa derivada de la actividad de la caza.

-SAP de Asturias 3 mayo 2004.

-SAP de Cáceres 21 marzo 2003.

-SAP de Badajoz 13 noviembre 2007.

-SAP de La Rioja 16 septiembre 2003, SAP de La Rioja número 77/2010 de 5 marzo 2010, SAP de Logroño número 60/2012 de 24 febrero 2012, SAP de Logroño número 146 /2012 de 26 abril 2012.

-SAP de Segovia número 181/2011 de 30 junio 2011.

-SAP de León 5 enero 2004.

-Ss. 23 noviembre 1976, 28 enero 1986, 27 febrero 1996.

-STS 21 octubre 1998 Roj 1998/8751.

-STS 16 octubre 1998 Roj 1998/8070. “La práctica de la equitación supone aceptar por el jinete los riesgos que puedan sobrevenir”.

-STS 20 diciembre de 2007 Roj 2007/9054. “Perder brazo en la jaula de un tigre, incumpliendo medidas de seguridad”.

-STS 27 mayo 1985. “Consideró que la Ley de caza había derogado el art. 1.906

-STS. 30 abril 1991. “Se condena al titular del aprovechamiento”.

-SAP de Ávila 23 julio 2007. “Entiende que la acción de cazar abarca las inmediatas persecuciones, como las alteraciones que pueden prolongarse en el tiempo de las especies, como consecuencia de alterar su comportamiento para obtener su captura”.

-STS, Sala de lo Contencioso Administrativo, 26 febrero 2010, Roj: STS 823/2010. AN, Sala de lo contencioso-administrativo, Sección 8^a, 29 mayo 2014. N° de Recurso: 572/2012, Consultor Jurídico.

-SAP A Coruña, Sección 6^a, S de 11 de Marzo de 2015, N° de Sentencia: 41/2015. Consultor Jurídico.

-SAP Asturias, Sección 4^a, S de 18 de Marzo de 2015, N° de Sentencia: 76/2015 - N° de Recurso: 57/2015. Consultor jurídico.

-CASS. CIV. SEZ. III, SENT. 6 OTTOBRE 2010, N. 20758. (Tribunal Supremo en su sentencia de 6 de octubre de 2010, n. 20758)

IX. FUENTES LEGISLATIVAS

Constitución Española, 1978.

Código civil.

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Reglamento general de tráfico, aprobado por Real Decreto 13/1992, de 17 de enero, vigente desde el 31 de enero 1992 hasta el 23 de enero de 2004.

Ley 1/1970, de 4 de abril, de Caza.

Decreto 506/1971, de 25 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento para la Ejecución de la Ley de Caza de 4 de abril de 1970.

Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Ley estatal 16/1987 de Ordenación de los Transportes Terrestres.

Ley 19/2001, de 19 de diciembre, de reforma del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Ley 17/2005, de 19 de julio, por la que se regula el permiso y la licencia de conducción por puntos y se modifica el texto articulado de la ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial.

Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón (Vigente hasta el 14 de Abril de 2015).

Ley 6/2014, de 7 de abril, por la que se modifica el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo.

Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de carreteras de Aragón.

Ley 5/2002, de 4 de abril, de Caza de Aragón (Vigente hasta el 14 de Abril de 2015).

Ley 1/2015, de 12 de marzo, de Caza de Aragón.

Orden de 25 de junio de 2014 del Consejero de Agricultura, Ganadería y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Plan General de Caza para la temporada 2014-2015.

Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de Medidas fiscales, administrativas y del orden social.

Bürgerliches Gesetzbuch. (Código Civil de Alemania).

Straßenverkehrs-Ordnung. (Norma de Tráfico de Alemania).

Code des Assurances. Texto resultante, de la ley nº 2005-845 de 26 de julio de 2005
En vigor 28-07-2005 (Código de los seguros de Francia).

Il Codice Civile Italiano, Libro Quart, *Delle Obbligazioni*. (Código civil Italiano).

Decreto-Ley N° 47344/66, 25 de Noviembre (Código Civil de Portugal).

Lei de Bases Gerais da Caça Lei n.o 173/99. (Ley de caza de Portugal)

X. **PAGINAS WEB**

<http://jesuslopez-brea.blogspot.com.es/2014/10/los-accidentes-de-trafico-ocasionados.html>. “Consultado a fecha de 14 de abril de 2015”

<http://www.asociacionabogadosrcs.org/congreso/6congreso/ponencias/Ponencia%20de%20Wenceslao%20Olea%20Godoy.pdf>. “Consultado a fecha de 14 de abril de 2015”

http://www.aragon.es/estaticos/GobiernoAragon/Organismos/InstitutoAragonesGestionAmbiental/Documentos/Accidentes_especies_cinegeticas.pdf. “Consultado a fecha de 15 de abril de 2015”

http://imagenes.w3.racc.es/uploads/file/28592_Estudio_de_accidentes_con_animales_definitivo_-_RACC.pdf . “Consultado a fecha de 16 de abril de 2015”

<http://derecho.isipedia.com/primero/derecho-romano/acciones-excepciones-e-interdictos-de-derecho-romano/acciones-de-derecho-romano>. “Consultado a fecha de 23 de abril de 2015”

<http://actualidadvial.es/opinion/el-invitado-opina/aquilino-yanez-de-andres-abogado-otra-animalada-legislativa/> “Consultado a fecha de 24 de abril de 2015”

<https://dejure.org/> “Consultado a fecha de 26 de abril de 2015”

http://www.mapfre.es/seguros/es/particulares/masinfo/seguros-coches-jovenes-terminal-ycar-siete.shtml?idPestanya=_0900ab3e80a6105b&padre=0900ab3e809885c1

“Consultado a fecha de 26 de abril de 2015.

http://www.asaps.it/35826_incidente_con_animale_selvatico_il_danno_cagionato_dalla_fauna_selvatica_non_e_.html# “Consultado a fecha de 27 de abril de 2015”